



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La atención domiciliaria para alumnos con problemas de salud que no pueden concurrir a la escuela, es un servicio de larga data en la Provincia de Río Negro, y cumple la función inapreciable de garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades, a estos chicos, permitiendo no solo la continuidad de su aprendizaje, sino una contención psicológica muy importante, que los saca del aislamiento y posible depresión.

En este sentido se pueden tomar como ejemplo las escuelas que funcionan en los Hospitales de Pediatría, que funcionan en otras provincias, cuyos alumnos están sometidos a fuertes cargas de estrés que significa estar apartado del núcleo familiar y social, sufriendo tratamientos dolorosos y traumáticos.

En la actualidad la enseñanza media reviste el mismo carácter básico y socializador que le fuera asignada a la educación primaria. Por lo tanto es igualmente necesario cubrir este servicio para los alumnos del nivel.

Además estos derechos están presentes en la legislación internacional que surge de la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es signatario, y en los principios contra la discriminación expresados en la Constitución Nacional y en nuestra Constitución provincial.

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Educación la Institución/Escuela Domiciliaria dependiente de la Dirección de Nivel Medio, para atender las necesidades de los alumnos que se ven imposibilitados por razones de salud u otras debidamente justificadas, de asistir con regularidad al establecimiento escolar.

Artículo 2°.- Es objetivo de esta Institución Escuela garantizar la igualdad de oportunidades, permitiendo la continuidad de sus estudios y la reinserción en el sistema educativo regular cuando sea posible.

Artículo 3°.- La Dirección de Nivel Medio del Consejo Provincial de Educación estará a cargo de la implementación de este servicio, y articulará las condiciones del mismo con la Secretaría de Educación Especial.

Artículo 4°.- El Servicio de Escuela Domiciliaria se prestará en los domicilios de los alumnos y en los Centros de Salud donde se encuentren internados, a todos aquellos que estén imposibilitados de asistir a las escuelas por períodos mayores a los quince (15) días hábiles.

Artículo 5°.- Los docentes afectados a este servicio surgirán de acuerdo a la reglamentación vigente para cubrir cargos interinos y/o titulares y gozarán de los derechos y deberes establecidos en el Estatuto del docente.

Artículo 6°.- La cantidad de Instituciones Escuelas Domiciliarias a crearse será establecido por el Consejo Provincial de Educación a través de la Dirección pertinente, y a partir del relevamiento de la población necesitada de este servicio.

Artículo 7°.- De forma.